

Setiembre de 2015

Esta ficha temática no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

# Protección de menores

**Artículo 1 (obligación de respetar los derechos humanos) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#):**

*“Las Altas Partes Contratantes reconocen **a toda persona bajo su jurisdicción** los derechos y libertades definidos en (...) del presente Convenio”*

## Castigo corporal

### [Tyrer c. Reino Unido](#)

25 de abril de 1978

En la Isla de Man, un joven de 15 años fue objeto de castigo corporal por agredir a un estudiante en su colegio al que le causó heridas graves. Le exigieron bajarse los pantalones y la ropa interior e inclinarse sobre una mesa. A continuación, dos policías le agarraron mientras un tercero le azotó tres veces con una vara.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró dicho castigo como “violencia institucional”, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante o de la tortura), del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

### [A. c. Reino Unido \(demanda nº 25599/94\)](#)

23 de septiembre de 1998

Un niño de nueve años supuestamente “difícil” fue azotado varias veces utilizando una fuerza considerable por su padre adoptivo, causándole contusiones y sufrimiento. Su padre adoptivo fue juzgado por agresión con resultado de heridas graves, pero fue absuelto porque el derecho británico en aquel momento permitía la defensa del “castigo razonable”.

El Tribunal consideró en concreto que tanto los niños como otros individuos vulnerables tienen derecho a la protección, en forma de disuasión efectiva, de dichas formas de maltrato. Manifestó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante y de la tortura), del Convenio, ya que el derecho británico no protegió adecuadamente al niño.

## Grabación encubierta de menores

[Söderman c. Suecia](#)

12 de noviembre de 2013 (Gran Sala)

El asunto se refiere al intento de grabar de forma encubierta a una joven de 14 años por parte de su padre adoptivo cuando estaba desnuda, y su demanda de que el sistema jurídico sueco, que en aquel momento no prohibía grabar a alguien sin su consentimiento, no le protegió frente a la violación de su integridad personal.

El Tribunal manifestó que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada) del Convenio. Declaró en concreto que el derecho sueco en vigor en aquel momento no había protegido el derecho de la demandante a su vida privada –tanto proporcionando un recurso penal como civil- de forma que se ajustase al Convenio. El acto cometido por su padre adoptivo vulneró su integridad y se agravó por el hecho de que era una menor, de que dicho incidente se produjo en su hogar y de que el infractor era alguien en quien ella podía y debía confiar.

---

## Violencia doméstica/maltrato

[Z. y otros c. Reino Unido \(nº 29392/95\)](#)

10 de mayo de 2001 (Gran Sala)

Cuatro niños/bebés recibieron asistencia únicamente cuatro años y medio después de que los servicios sociales expresaran su preocupación sobre su familia. Los niños fueron objeto de un terrible abandono durante largos periodos y de maltrato emocional por parte de sus padres durante este tiempo, así como de sufrir daños físicos y psicológicos. Fueron encontrados de diversas maneras, por ejemplo, encerrados en sus habitaciones con las paredes manchadas de excrementos o robando comida de los contenedores.

El Tribunal manifestó que el sistema existente no protegió a los niños y que no hubo un recurso efectivo, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) y **el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

[E. y otros c. Reino Unido \(nº 33218/96\)](#)

26 de noviembre de 2002

Tres hermanas y su hermano fueron objeto de maltrato físico durante varios años (los cuatro niños) y de abuso sexual (las niñas) por parte del novio de su madre, incluso tras su condena por abusar de dos de las chicas, cuando volvió a convivir con la familia violando su libertad condicional. El hombre obligó a los niños, entre otras cosas, a golpearse con cadenas y látigos frente a él y a veces con él. Como consecuencia, las chicas sufrieron graves trastornos postraumáticos y el chico sufre trastornos de personalidad.

El Tribunal manifestó que los servicios sociales no habían protegido a los niños, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, y que no hubo recurso efectivo, **vulnerando el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

### Kontrovà c. Eslovaquia

31 de mayo de 2007

El 2 de noviembre de 2002 la demandante interpuso una denuncia contra su marido, acusándolo de haber abusado y haberle golpeado con un cable eléctrico. A continuación regresó a la comisaría con su marido para retirar la denuncia, y la policía colaboró en ello. El 31 de diciembre de 2002 el marido mató a su hija e hijo, nacidos en 1997 y 2001 respectivamente.

El Tribunal declaró la **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, respecto a la incapacidad de las autoridades para proteger la vida de los niños, y la **vulneración del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, ya que a la madre se le denegó la posibilidad de recibir una indemnización.

### Juppala c. Suecia

2 de diciembre de 2008

El asunto se refiere a la condena por difamación de una abuela por parte de su yerno después de que ella acompañase a su nieto de tres años al médico y expresase la sospecha de que podía haber sido golpeado por su padre.

El Tribunal declaró la **vulneración del artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio. En su opinión, la ciudadanía debería ser libre de expresar la sospecha de maltrato infantil, hecho de buena fe, en el marco de un procedimiento de información apropiado sin temor a una denuncia o a la obligación de abonar una indemnización por daños sufridos o por los costes incurridos. No se estaba sugiriendo que la demandante había actuado de forma negligente: al contrario, incluso un profesional sanitario decidió que el caso debía remitirse a las autoridades de bienestar infantil. En resumen, únicamente en casos excepcionales dicha prohibición del derecho a la libertad de expresión en este ámbito podría aceptarse como necesario en una sociedad democrática. En el caso de la demandante, no se han aportado motivos suficientes de injerencia con su derecho a la libertad de expresión y dicha intromisión no responde por tanto a ninguna “necesidad social urgente”.

### E.S. y otros c. Eslovaquia (nº 8227/04)

15 de septiembre de 2009

En 2001 la demandante se separó de su marido e interpuso una denuncia por maltrato contra ella y sus hijos (nacidos en 1986, 1988 y 1989) y por abusar sexualmente de una de sus hijas. Fue condenado por violencia y abuso sexual dos años después. Sin embargo, se desestimó su requerimiento de que su marido fuese obligado a dejar su domicilio; el tribunal concluyó que no disponía de facultades para limitar el acceso de su marido a la propiedad (ella únicamente podía rescindir el arrendamiento cuando se divorciaran). La demandante y sus hijos fueron por tanto obligados a separarse de sus amigos y familiares y dos de los niños tuvieron que cambiar de escuela.

El Tribunal concluyó que Eslovaquia no había proporcionado a la primera demandante y a sus hijos la protección inmediata solicitada frente a la violencia del marido, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) **y el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

### M. y M. c. Croacia (nº 10161/13)

3 de septiembre de 2015<sup>1</sup>

Este asunto se refiere a una demanda de custodia, que incluye alegaciones de maltrato infantil por parte del padre. Los demandantes, la niña y su madre, demandaron en concreto que las autoridades croatas no le habían retirado al padre la custodia de la niña y así prevenir más violencia doméstica.

El Tribunal declaró que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio respecto al incumplimiento por parte del Estado de investigar rápidamente las alegaciones de maltrato interpuestas por la madre y la niña, y que **no se había vulnerado el artículo 3** respecto a la niña y la obligación del Estado de protegerla de más maltrato. Declaró además que **no se había vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio respecto a la madre y la obligación del Estado de proteger a su hija de más maltrato, así como las **dos vulneraciones del artículo 8** por la duración excesiva del procedimiento de custodia en lo que se refiere a la madre y a la hija y por la falta de implicación de la hija en la adopción de decisiones sobre la custodia. El Tribunal indicó en concreto las demoras sustanciales tanto en el proceso penal contra el padre como en el proceso de custodia, ambos todavía pendientes tras más de cuatro años, sin que la niña ni siquiera fuese interrogada en ninguno de los procesos. Al Tribunal le sorprendió particularmente que la niña, ahora de 13 años y medio, todavía no había comparecido en el procedimiento sobre la custodia y que por tanto no se le había ofrecido la posibilidad de expresar su punto de vista ante los tribunales respecto al progenitor con el que deseaba vivir. La naturaleza extensa de esos procesos ha agravado el conflicto de una niña traumatizada que, únicamente por la relación conflictiva entre sus padres, ha sufrido una gran angustia emocional, desembocando en un comportamiento autodestructivo.

## Exclusión de un programa oficial de protección de testigos

---

### R.R. y otros c. Hungría (nº 19400/11)

4 de diciembre de 2012

El asunto se refiere a la exclusión de una familia (un ciudadano serbio que vive en Hungría; su pareja de hecho, de nacionalidad húngara; y sus tres hijos menores) de un programa oficial de protección de testigos sobre la base de que el padre, encarcelado, estaba en contacto con grupos delictivos. La familia alegó en concreto que su exclusión del programa de testigos había puesto sus vidas en riesgo de ser castigados por la mafia.

El Tribunal declaró que se había **vulnerado el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, respecto a los niños y a su madre. Manifestó que los demandantes habían sido excluidos del programa en el que inicialmente habían sido inscritos sin que el gobierno húngaro hubiese demostrado que los riesgos habían desaparecido y sin haber tomado las medidas necesarias para proteger sus vidas. El Tribunal concluyó que las autoridades húngaras habían expuesto potencialmente a los niños y a su madre a una venganza letal por parte de círculos criminales.

---

<sup>1</sup> Esta sentencia será definitiva de acuerdo con las circunstancias establecidas en el artículo 44.2 (sentencias definitivas) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#)

Además manifestó que **con arreglo al artículo 46** (carácter vinculante y ejecución de las sentencias) debían tomarse las medidas adecuadas para proteger a la familia, incluyendo identidades falsas adecuadas en caso necesario.

### Menores acogidos

---

#### **Scozzari y Giunta c. Italia**

13 de julio de 2000 (Gran Sala)

En septiembre de 1997, los hijos/nietos de las demandantes, nacidos en 1987 y 1994, fueron llevados por orden judicial al hogar para niños “Il Forteto”, en el que, como los tribunales nacionales conocían, dos de los dirigentes y cofundadores habían sido condenados por abusos sexuales a tres personas discapacitadas que estaban a su cargo. Antes de su ubicación en dicha casa, el mayor de los niños había sido víctima de abusos sexuales por parte de un trabajador social pedófilo.

El Tribunal declaró en especial que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida familiar) del Convenio respecto a la ubicación ininterrumpida de los niños en “Il Forteto”. Destacó en concreto que la ausencia de plazo alguno en el auto judicial mediante el que se encomienda el cuidado de menores a una institución local, la negativa influencia de los responsables de los niños en “Il Forteto”, junto a la conducta y el comportamiento de los servicios sociales, parecía conducir a los hijos de la primera demandante hacia una separación irreversible de su madre y a su integración prolongada en “Il Forteto”.

#### **Nencheva y otros c. Bulgaria**

18 de junio de 2013

Entre diciembre de 1996 y marzo de 1997 murieron quince niños y jóvenes en un hogar para jóvenes discapacitados física y mentalmente en el pueblo de Dzhurkovo, a causa del frío y de la escasez de comida, medicinas y de necesidades básicas. El responsable de la casa, conociendo los problemas, intentó sin éxito en varias ocasiones alertar a todas las institución públicas con responsabilidad directa en su financiación y de las que se podía esperar que actuaran.

El Tribunal constató una **vulneración del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio en el hecho de que las autoridades no cumplieron con su deber de proteger las vidas de niños vulnerables bajo su cuidado de una amenaza grave e inmediata. Las autoridades tampoco llevaron a cabo una investigación efectiva de las muertes, ocurridas en unas circunstancias sumamente excepcionales.

### Protección de ser captados por pedófilos a través de Internet

---

#### **K.U. c. Finlandia (nº 2872/02)**

2 de diciembre de 2008

En marzo de 1999 se insertó un anuncio en una página de contactos de internet en nombre de un niño de 12 años, con un enlace a la web del niño, indicando que buscaba una relación íntima con un chico de su edad o mayor “para mostrarle el camino”. El niño únicamente tuvo conocimiento del anuncio cuando recibió un correo electrónico de un hombre interesado. El proveedor de servicios rechazó identificar al responsable, declarando que podía constituir una

violación de la confidencialidad. Los tribunales finlandeses afirmaron que el proveedor del servicio podría no estar obligado legalmente a revelar la información en cuestión.

El Tribunal declaró que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Consideró que insertar el anuncio fue un delito que provocó que un menor fuese objetivo de los pedófilos. El legislativo debería haber proporcionado un marco con el que conciliar la confidencialidad de los servicios de Internet con la prevención de la falta o delito y la protección de los derechos y libertades de terceros, en concreto de los niños y de otros individuos vulnerables.

## Servidumbre y trabajo forzado u obligatorio<sup>2</sup>

### Siliadin c. Francia

26 de julio de 2005

La demandante, una ciudadana togolesa, llegó a Francia en 1994 con el propósito de estudiar, pero en su lugar fue obligada a trabajar como empleada doméstica en un domicilio privado en París. Se le confiscó el pasaporte, trabajó sin remuneración, 15 horas al día y sin vacaciones durante varios años. La demandante denunció haber sido una esclava doméstica.

El Tribunal declaró que la demandante no había sido esclavizada porque sus empleadores, aunque ejercían control sobre ella, no ejercieron “un derecho legítimo de posesión legal sobre ella reduciéndola a la condición de “objeto”. Manifestó sin embargo que el derecho penal en vigor en aquel momento no le había protegido convenientemente, y que aunque la legislación se modificó posteriormente, no se aplicó a su situación. El Tribunal concluyó que la demandante fue sometida a servidumbre, **vulnerando el artículo 4** (prohibición de la esclavitud, la servidumbre y del trabajo forzado u obligatorio) del Convenio.

### C.N. y V. c. Francia (demanda nº 67724/09)

11 de octubre de 2012

El asunto se refiere a las alegaciones de servidumbre o trabajo forzado u obligatorio (tareas domésticas sin remuneración en casa de sus tíos) por parte de dos hermanas huérfanas de nacionalidad burundesa de 16 y diez años.

El Tribunal declaró que se había **vulnerado el artículo 4** (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio con arreglo a su carácter sustantivo, por lo que se refiere a la primera demandante, ya que el Estado no había puesto en práctica un marco legislativo o administrativo para luchar de forma efectiva contra la servidumbre y el trabajo forzado. Además declaró que **no hubo vulneración del artículo 4** con arreglo a su carácter procesal por lo que se refiere a la primera demandante, respecto a la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva en el ámbito de la servidumbre y el trabajo forzado. Por último declaró que **no hubo vulneración del artículo 4** respecto a la segunda demandante.

El Tribunal concluyó en concreto que la primera demandante había sido objeto de trabajo forzado u obligatorio, ya que, bajo la amenaza de ser devuelta a Burundi, tenía que realizar actividades que podrían haber sido descritas como trabajo en caso de haber sido realizadas por un profesional remunerado – el “trabajo forzado” tiene que diferenciarse de las actividades relacionadas con la ayuda familiar mutua o la convivencia, con especial consideración a la naturaleza y volumen de la actividad en cuestión. El Tribunal también consideró que la primera

<sup>2</sup> Ver también, respecto a los adultos, la ficha temática “[Esclavitud, servidumbre y trabajos forzados](#)”.

demandante fue sometida a servidumbre ya que presentía que su situación no iba a cambiar y era improbable que se alterara. Finalmente, el Tribunal manifestó que Francia había incumplido sus obligaciones de luchar contra el trabajo forzado con arreglo al artículo 4.

## Abusos sexuales

### X e Y c. los Países Bajos (nº 8978/80)

26 de marzo de 1985

Una joven con discapacidad intelectual (la segunda demandante) fue violada en el hogar para niños con discapacidad intelectual en el que vivía, el día después de su decimosexto cumpleaños (que es la edad de consentimiento para mantener relaciones sexuales en los Países Bajos) por un pariente del responsable de la demandante. A pesar de que la experiencia le traumatizó fue incapaz de cumplimentar una queja oficial a causa de su escasa edad mental. Su padre (primer demandante) firmó en su lugar, pero no se abrieron diligencias contra el agresor ya que la reclamación debía realizarla la propia joven. Los tribunales nacionales reconocieron la existencia de un vacío legal.

El Tribunal recordó que aunque el objeto del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio es básicamente el de proteger a los individuos frente a injerencias arbitrarias por parte de los poderes públicos, no se limita a presionar al Estado para que se abstenga de interferir: además de un compromiso fundamentalmente negativo, puede haber obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar. En el caso que nos ocupa, el Tribunal apreció que la protección ofrecida por el derecho civil en el caso del delito del tipo causado a la segunda demandante fue insuficiente. Se trataba de un caso en el que estaban en juego los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada. La disuasión eficaz era esencial en esta materia y podría haberse conseguido únicamente a través de disposiciones penales. Tras advertir que el Código penal holandés no le había proporcionado una protección práctica y eficaz, el Tribunal concluyó por tanto que, teniendo en cuenta la naturaleza misma del delito, la segunda demandante había sido víctima de una **vulneración del artículo 8** del Convenio.

### D.P. and J.C. v. the United Kingdom (no. 38719/97)

10 de octubre de 2002

Dos hermanos fueron objeto de abuso sexual por parte de su padrastro desde que tenían unos ocho y diez años respectivamente. Denunciaron que informaron a los servicios sociales locales del abuso, pero que las autoridades no les protegieron. La joven además intentó suicidarse tras haber sido violada por su padrastro. Desarrolló un trastorno de personalidad, y el joven posteriormente padeció epilepsia. Ambos experimentaron prolongados traumas y depresiones. El Tribunal manifestó en concreto que no hubo recurso efectivo o acceso a una indemnización disponible para los jóvenes respecto a sus alegaciones, **vulnerando el artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

### E. y otros c. Reino Unido (nº 33218/96)

26 de noviembre de 2002

Ver anteriormente, sobre “Violencia doméstica/maltrato”.

**M.C. c. Bulgaria (nº 39272/98)**

4 de diciembre de 2003

La demandante, de 14 años (que era la edad de consentimiento para mantener relaciones sexuales en Bulgaria) fue violada por dos hombres; gritó durante y tras la violación y más tarde su madre la acompañó al hospital, donde se comprobó que tenía el himen desgarrado. Ya que no pudo establecerse que se hubiera resistido o solicitado ayuda, los agresores no fueron procesados.

El Tribunal constató una **vulneración del artículo 3** (prohibición de trato degradante) **y del artículo 8** (derecho al respeto a la intimidad) del Convenio, destacando en especial la tendencia generalizada a reconocer la falta de consentimiento como el rasgo inherente a la determinación de la violación y los abusos sexuales. Las víctimas de abusos sexuales, especialmente las jóvenes, a menudo no se resisten por motivos psicológicos (sometiéndose o desvinculándose de la violación) o por miedo a una violencia mayor. Recalcando que los Estados tienen la obligación de enjuiciar cualquier acto sexual no consentido, incluso cuando la víctima no se ha resistido físicamente, el Tribunal concluyó que tanto la investigación de la causa como la jurisprudencia búlgara eran defectuosas.

**E.S. y otros c. Eslovaquia (nº 8227/04)**

15 de septiembre de 2009

Ver anteriormente, sobre “Violencia doméstica/maltrato”.

**P.M. c. Bulgaria (nº 49669/07)**

24 de enero de 2012

Este asunto se refiere a la demanda de la demandante, violada a los trece años, respecto a que las autoridades búlgaras tardaron más de quince años en finalizar la consiguiente investigación, no disponiendo de recursos contra su reticencia a perseguir a sus agresores.

El Tribunal, considerando que la investigación sobre la demanda de violación de la demandante no había sido efectiva, incluso habiéndose establecido los hechos del caso y la identidad de los culpables, manifestó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato humano o degradante) del Convenio con arreglo a su carácter procesal.

**C.A.S. y C.S. c. Rumanía (nº 26692/05)**

20 de marzo de 2012

Este asunto se refiere a un niño de siete años y la demanda de su padre respecto a que las autoridades habían empleado cinco años en investigar la violación reiterada del primer demandante por un hombre, finalmente absuelto, quien entró por la fuerza en el piso de la familia cuando el niño volvía solo de la escuela entre enero y abril de 1998.

El Tribunal, considerando que las autoridades no llevaron a cabo una investigación efectiva respecto a las alegaciones del evidente abuso sexual del primer demandante y asegurar la protección adecuada de su vida privada y familiar, manifestó que hubo **vulneración del artículo 3** (prohibición de trato humano o degradante) **y del artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. En esta sentencia, el Tribunal admitió claramente que los Estados tenían la obligación, con arreglo a los artículos 3 y 8 del Convenio, de asegurar la efectiva investigación penal de casos que implicaran violencia contra los niños. Además, se refirió específicamente a las obligaciones internacionales con las que Rumanía se había

comprometido para la protección de la infancia contra cualquier forma de abuso<sup>3</sup>, que incluye el apoyo a la recuperación e integración social de las víctimas, y lamentó en particular el hecho de que el primer demandante nunca hubiera contado con asesoramiento o hubiese estado acompañado de psicólogos competentes durante el proceso relativo a su violación o con posterioridad.

#### **R.I.P. y D.L.P. c. Rumanía (nº 27782/10)**

10 de mayo de 2012

Los demandantes, dos hermanos, demandaron por el incumplimiento de una investigación efectiva respecto a la acusación de violación realizada por su madre contra el abuelo paterno en 2004, cuando la niña tenía siete años y su hermano tres y, en concreto, sobre la duración de la investigación, que en 2011 seguía pendiente, a pesar de las pruebas confirmatorias de la agresión sexual.

El tribunal manifestó que se habían **vulnerado** las obligaciones positivas del Estado demandado con arreglo al carácter procesal del **artículo 3** (prohibición de trato humano o degradante) del Convenio.

#### **I.G. c. la Republica de Moldavia (nº 53519/07)**

15 de mayo de 2012

La demandante alegó que, a los catorce años, había sido violada por un conocido (un hombre de veintitres años que vivía en el mismo vecindario que la abuela de la demandante, a la que visitaba con frecuencia). Denunció en concreto que las autoridades no habían investigado su denuncia de forma eficaz.

El Tribunal concluyó que la investigación del caso de la demandante había incumplido los requisitos inherentes a las obligaciones positivas del Estado en investigar eficazmente y castigar cualquier forma de violación y abusos sexuales, **vulnerando el artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio.

#### **P. y S. c. Polonia (nº 57375/08)**

30 de octubre de 2012

Las demandantes eran una hija y su madre. En 2008, a la edad de catorce años, la primera demandante se quedó embarazada tras ser violada. Las demandantes denunciaron en concreto la ausencia de un marco legal amplio que garantizase a la primera demandante el acceso puntual y sin trabas al aborto con arreglo a las condiciones establecidas por las leyes aplicables, y la divulgación pública de información sobre el caso. Denunciaron además que la retirada de la custodia a su madre y su ubicación en un albergue juvenil y más tarde en un hospital había sido ilegal, y afirmaron que las circunstancias del caso equivalían a un trato inhumano o degradante.

El Tribunal concluyó que se había **vulnerado el artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio, respecto a la aplicación del acceso a un aborto legal, en relación con ambas demandantes, y respecto a la divulgación de los datos personales de la demandante. Concluyó además que se había **vulnerado el artículo 5.1** (derecho a la libertad y seguridad) del Convenio, resultando en especial que el objetivo primordial de ubicar a la primera demandante en un albergue juvenil había sido el de separarla de sus padres y evitar el aborto. Por último, la

---

<sup>3</sup> En 1990 Rumanía ratificó el [Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia](#) y en 2001 el [Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de la Infancia contra la Explotación y los Abusos Sexuales \[versión francesa\]](#).

primera demandante había sido tratada de forma lamentable por las autoridades y su sufrimiento había alcanzado el umbral mínimo de intensidad con arreglo al **artículo 3** (prohibición de trato inhumano) del Convenio, **vulnerando** dicho artículo.

### O’Keeffe c. Irlanda

28 de enero de 2014 (Gran Sala)

Este caso trata de la responsabilidad del Estado por los abusos sexuales a una alumna de nueve años de edad por un maestro seglar de una Escuela de primaria irlandesa en 1973. La demandante denunció en especial que el Estado irlandés había sido incapaz tanto de diseñar el sistema de educación primaria para protegerla del abuso, como de investigar o proporcionar una solución judicial a su maltrato. Denunció igualmente que no había sido posible obtener reconocimiento ni indemnización por el incumplimiento del Estado en protegerla.

El Tribunal concluyó que se había **vulnerado el artículo 3** (prohibición de trato inhumano y degradante) y del **artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio por lo que respecta a la incapacidad del Estado en proteger a la demandante de los abusos sexuales y su incapacidad para obtener reconocimiento en el ámbito nacional por dicho incumplimiento. Concluyó igualmente que **no se había vulnerado el artículo 3** del Convenio respecto a la investigación de las denuncias de abusos sexuales en el colegio de la demandante.

El Tribunal declaró en concreto que existía una obligación inherente del Gobierno de proteger a los niños del maltrato, especialmente en el contexto de la educación primaria. Dicha obligación no se había cumplido cuando el Estado irlandés, que debía haber sido consciente de los abusos sexuales de niños por parte de adultos antes de los años 70 a través, entre otras cosas, de la persecución de dichos delitos a una escala significativa, sin embargo continuaron confiando la responsabilidad de la educación primaria de la inmensa mayoría de jóvenes irlandeses a las Escuelas Estatales, sin poner en práctica otros mecanismos de control efectivo del Estado frente a los riesgos de que sucedieran dichos abusos. Por el contrario, los potenciales demandantes fueron desviados de los órganos estatales y dirigidos hacia los responsables (normalmente sacerdotes locales) de las Escuelas Estatales. De hecho, cualquier sistema de detección y denuncia de abusos que permitió los más de 400 casos de abusos ocurridos en la escuela del demandante durante todo ese tiempo ha de ser considerado como ineficaz.

### Manuello and Nevi v. Italy

20 de enero de 2015

En junio de 2002 se llevó a cabo un proceso penal contra el hijo de los demandantes, después de que la directora del colegio de su hija de casi cinco años le denunciara a la policía por la sospecha de tocamientos a la niña. El 1 de agosto de 2002 la madre de la niña solicitó al juzgado de menores que le retirase a su marido la patria potestad. Los demandantes no han visto a su nieta desde entonces. Demandan en concreto la excesiva duración del proceso de autorización para reunirse con la niña y el incumplimiento por parte de los servicios sociales de ejecutar el auto judicial de febrero de 2006 autorizando el encuentro.

El Tribunal concluyó que se había **vulnerado** el derecho de los demandantes a respetar su vida familiar con arreglo al **artículo 8** (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio. Manifestó en concreto que prohibir la reunión entre los abuelos y su nieta, sobre la base de que la niña asociaría a sus abuelos con su padre y con el sufrimiento que había experimentado como resultado de los supuestos abusos, era una medida que las autoridades estaban autorizadas a tomar en casos de maltrato. Sin embargo, aunque era necesario un cuidado

extremo en situaciones de este tipo y las medidas para la protección de la niña podrían conllevar la restricción del contacto con miembros de la familia, el Tribunal consideró que las autoridades no habían realizado los esfuerzos necesarios para proteger los lazos familiares entre los abuelos y su nieta, que no se habían visto durante doce años.

### **Demandas pendientes**

#### **S. H. H. c. Turquía (nº 22930/08)**

Demanda comunicada al Gobierno turco el 10 de febrero de 2010

La demandante, que fue agredida sexualmente por su padre a los ocho años, sometida a abusos sexuales durante tres años y violada por el mismo a los doce años, denuncia en particular que la sentencia impuesta a su padre fue insuficiente y que no fue acusado de violación porque la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales fue inapropiada.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno turco y formuló preguntas a las partes con arreglo al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio.

#### **M.G.C. c. Rumanía (nº 61495/11)**

Demanda comunicada al Gobierno rumano el 11 de julio de 2013

Este caso se refiere a la presunta violación de la demandante cuando tenía once años y el presunto incumplimiento del derecho y de los tribunales nacionales en proteger los derechos de los menores víctimas de violación.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno rumano y formuló preguntas a las partes con arreglo al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

#### **I.M. c. Rumanía (nº 36934/08)**

Demanda comunicada al Gobierno rumano el 6 de noviembre de 2013

Este caso se refiere a la supuesta violación de la demandante cuando tenía catorce años y la consiguiente investigación.

El Tribunal transmitió la demanda al Gobierno rumano y formuló preguntas a las partes con arreglo al artículo 3 (prohibición de trato inhumano o degradante) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

## Violencia en los centros escolares

### **Kayak c. Turquía**

10 de julio de 2012

Este caso trata del asesinato del hijo y hermano de los demandantes de 15 años, que fue apuñalado por un alumno frente a la escuela. Los demandantes alegaron en concreto que el joven había muerto como consecuencia de la negligencia por parte de la dirección de la escuela, y denunciaron asimismo la duración del procedimiento administrativo indemnizatorio.

El Tribunal reiteró en este asunto que las autoridades escolares juegan un papel esencial en la protección de la salud y el bienestar de sus alumnos -teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad a causa de su edad- y un deber primordial de protegerlos frente a cualquier forma de violencia a la que puedan estar sujetos mientras permanecen bajo la supervisión de la escuela. Aunque no puede esperarse que el profesorado vigile a cada alumno en todo momento, los movimientos dentro y fuera de la escuela requieren una intensa vigilancia. En el caso que nos ocupa, el Tribunal indicó en concreto que la dirección de la escuela informó sin éxito sobre los problemas de seguridad a las autoridades competentes, incluso reclamando asistencia policial. Declaró que se había **vulnerado el artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, manifestando que, según las circunstancias del caso, las autoridades turcas incumplieron su obligación de asegurar la supervisión de los centros escolares. El Tribunal además declaró que se había **vulnerado el artículo 6.1** (derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable) del Convenio, por la duración excesiva de los procedimientos de indemnización durante cinco años y tres meses.

## Lecturas complementarias

---

Ver en concreto:

- página web del Programa del Consejo de Europa para la promoción de los Derechos de la Infancia y la protección de la Infancia frente a la violencia: "[Construyendo una Europa con y para la Infancia](#)".
- 

Contacto para la prensa:

Tel.: + 33 (0)3 90 21 42 08